

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el espediente en la secretaria para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data esceda de 250,000 rs., se imprimirán en extracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al espediente, que despues de quince dias de esposicion se pasará integro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de marzo.

TITULO IV.

Dependencia y responsabilidad de los ayuntamientos y de sus individuos y agentes.

CAPITULO UNICO.

Art. 163. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete esclusiva é independiente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del gobierno de la provincia, segun los casos.

Art. 164. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si esponerles en términos de-

corosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al gobierno.

Cuando el gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyere ilegal su resolucioin, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurren en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por estralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sesto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 167. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 168. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.

Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspencion ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 169. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Numero de Concejales.	Ayuntamiento. Reales vn.	Alcalde unico primero. Reales vn.	Alcaldes. Reales vn.	Regidores. Reales vn.
4.	200	70	80	60
7.	400	100	150	70
11.	700	200	300	100
14 á 22.	1.000	500	500	200
26 á 34.	1.500	700	700	300
38.	2.000	1.000	800	400
42.	3.000	1.500	800	500
46.	4.000	2.000	1.000	600

Art. 170. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucioin por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le espedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la Corporacion, y por la misma falta. Exceptuáse el Presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la Corporacion serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al

tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 174. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oida la Diputacion provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del orden público.

Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputacion, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para lo que resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspension gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de 30 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de su suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de 30 dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletín oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores pueden ser destituidos más que en virtud de sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 dias, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de 30 dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores.

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII del tit. VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del tit. VIII, del lib. II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV, del título VIII del lib. II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que podrán ser acusados por accion popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 180. Decretará el Juez la suspension del Ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos

racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputacion provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspension de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó más de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de Concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los Concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas por los Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspension basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el del Ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 186. Todos los Agentes del Ayuntamiento por él nombrados y están sujetos á su obediencia, pagados y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los Alcaldes de barrio y Agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los Concejales.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Del gobierno politico de los distritos municipales.

Art. 188. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponden al Alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y de la Diputacion de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el Gobernador de la provincia y con las demás Autoridades y Corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del Gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y Reglamentos de policia y ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 50.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al Gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los Alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el Alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 192. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como Delegados de los Alcaldes, las funciones del Gobierno político

que con arreglo à las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero y del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes:

Art 194. Los Alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni à instancia de parte, sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello el artículo 178 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en el art. 179 de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento incumbe à los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los Ayuntamientos interinos designados en conformidad à la circular de 13 del corriente mes.

2.ª Los años para la renovación de los Ayuntamientos que se elijan comenzarán à contarse desde 1.º de Enero de 1869; no obstante que los nuevos Ayuntamientos quedarán constituidos à medida que las actas de su eleccion se vayan aprobando por las Diputaciones.

3.ª Se publicará una edicion especial del texto de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de Octubre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

A la primera aurora de la libertad se reconoció el derecho de todos los españoles para imprimir y publicar sus ideas sin previa censura; derecho consignado posteriormente en todas las Constituciones, pero con grandes mermas à veces en las cláusulas reglamentarias, y reducido, por último, à la nulidad mas absoluta para que los escándalos de to-

das esecies no tuvieran la menor traba ni cortapisa, fingiendo los gobernantes, con hipócrita industria y solemnidad irrisoria, que al orden social estaban atentos, cuando ellos solos introducian el desorden mas ruinoso en todos los ramos de la Administracion pública del Estado. Mal pudieran oprimir à la Nacion española ni engañar à las personas mas incautas, si la imprenta gozara de sus legítimos fueros; si no se viera aherrojada tiránicamente por mandatarios sordos à reclamaciones legales y dóciles à prescripciones arbitrarias; si no se le vedaran las indicaciones mas sencillas y decorosas para poner de manifiesto los abusos del poder y los repetidos actos dignos de severa censura.

Llegada es la hora propicia de que à mal tan arraigado se aplique remedio saludable; y afortunadamente, no hay que buscarlo en la enseñanza de otras Naciones, pues nos lo deparan satisfactorio nuestros primeros legisladores constitucionales de principios del siglo. No bien instaladas en la Isla de Leon las Cortes generales y extraordinarias, se consagraron à establecer la libertad de imprenta, demostrando su justicia y su necesidad en solemne y luminoso debate. Personas eclesiásticas sustentaron que la libertad sin la imprenta libre no es mas que un sueño; que los bienes de la libertad exceden à los males en proporcion extraordinaria; que la manifestacion de la opinion pública es el medio mas eficaz de obligar à los que gobiernan à no apartarse del sendero de la justicia; que no se deben adoptar precauciones para la imprenta, cuando ninguna legislacion las emplea en los demas casos de la vida, ni en las acciones de los hombres, no menos expuestas al abuso; que la ley deja libre el albedrío à todos, y cada cual trata de no cometer delitos por horror natural à ellos, y por temor de incurrir en las penas impuestas à los criminales.

Este es el criterio del Gobierno Provisional, en perfecta armonía con los deseos de toda España. Nada mas ya de medidas preventivas; nada de providencias recelosas contra la libre emision del pensamiento humano; nada de fiscalías ni de censura contra producciones impresas ó representadas; nada de Juzgados especiales. Dentro de la misma imprenta está el correctivo para atajar en la misma raiz los daños: de la discusion emana la luz, y la verdad triunfa del error

por fortuna. Dentro del Código penal hay ademas sobrados recursos para que la injuria y la calumnia sean castigadas, y para que à la sombra de la libertad de imprenta no queden impunes los trasgresores de las leyes en ningun caso.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ciudadanos tienen derecho à emitir libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin sujecion à censura ni à ningun otro requisito previo.

Art. 2.º Los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos à las disposiciones del código penal, derogándose en esta parte el art. 7.º del mismo.

Art. 3.º Son responsables para los efectos del artículo anterior, en los periódicos, el autor del escrito, y à falta de este el director.

En los libros, y folletos y hojas sueltas, el autor, y no siendo conocido, el editor y el impresor, por su orden.

Los periódicos que carezcan de director, se considerarán como hojas sueltas para los efectos de este decreto.

Art. 4.º Queda suprimido el juzgado especial de imprenta con todas sus dependencias.

Art. 5.º Tambien quedan suprimidas las Fiscalías de novelas y la censura de obras dramáticas.

Art. 6.º Los directores de los teatros, y en su defecto los empresarios, serán responsables de los ataques que à la moral ó à las buenas costumbres se dirijan en las obras que se representen.

Madrid 23 de Octubre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 709.

Minas.

D. Diego de Elias, vecino de esta, de profesion empleado, habitante en la calle de Comedias, casa sin número, ha presentado à las doce de la mañana del dia de hoy una solicitud de investigacion de una pertenencia de la titulada «D. Juan» de mineral de

hierro, sita en la Nava, terreno inculto del comun de vecinos, término de Santa Eufemia, lindante por todos vientos con dicho terreno, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon relacionado por dos visuales: la primera con direccion 351º à la cúspide del cerro Miramonte, y la segunda con direccion 227º 30' à la torre del castillo de Belalcázar; desde este punto se medirán 200 metros, direccion 300º y se fijará la primera estaca; de primera à segunda al S. E. 500 metros; de segunda à tercera al N. E. 300 metros; de tercera à cuarta al N. O. 500 metros, y de cuarta à primera al S. O. 300 metros, cerrando asi la pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta plano.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, y à los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 26 de Octubre de 1868.
—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

Comisaria de guerra de Córdoba.

En virtud de orden del Senor Intendente de este Distrito, se saca à pública subasta la venta de 6.608'314 kilogramos ó sean 574 arrobas 13 libras de tocino salado que se hallan depositados en la Factoría de provisiones de esta capital, procedente del adquirido para el Ejército Liberal, cuyo acto tendrá lugar el 31 del actual à las 12 de su mañana en el espresado local y con sugesion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en el mismo.

Las proposiciones verbales que al efecto se hagan no podrán bajar de cuatro escudos la arroba, precio límite fijado; en el bien entendido que para hacer aquellas es indispensable depositar en poder del oficial que se designe la suma de 100 escudos.

Y para que llegue à conocimiento del público se fija el presente en Córdoba à 28 de Octubre de 1868.—Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 718.

Administracion de utensilios de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes próximo pasado á los sugetos, precios, cantidades y dias que se señalan.

Dia 8. A D. Pedro Hidalgo, 250 litros de aceite, á 557 milésimas de escudo uno.

Dia 17. Al mismo, 250 id. id. de igual precio.

Dia 9. A D. Rafael Valverde, 2.300 kilogramos de carbon, á 032 milésimas id. id.

Dia 16. Al mismo, 2.300 idem idem, al mismo precio.

Dia 3. A D. Juan Rondan, 10.000 id. de paja larga, á 029 milésimas id. id.

Dia 10. A D. José Rodriguez, un cubo de madera, 750 milésimas.

Dia 10. Al mismo, una cubeta, 650 milésimas.

Dia 10. A D. Antonio Caro, un carrillo de hierro, 2 escudos 600 milésimas.

Dia 10. A D. Agustin Moreno, una sogá de esparto, 750 milésimas.

Córdoba 1.º de Octubre de 1868. —El Administrador, José Maria Rioja. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 719.

Factoria de provisiones de Córdoba.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha, con expresion de los dias y sugetos á quienes se han hecho dichas compras.

Dia 16. A D. José Morales Marquez, 12 fanegas de trigo, á 7 escudos 500 milésimas una.

Dia 17. A D. Juan del Vibar, 60 id. de cebada, á 3 escudos 400 milésimas id.

Dia 8. Al mismo, 21 quintales métricos de paja, á 3 escudos 477 milésimas el quintal.

Nota. El trigo y la cebada en esta villa se vende por fanegas y la paja por arrobas, quintales métricos y carretadas.

Baena 30 de Setiembre de 1868. —El contratista, Antonio Morales. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 718.

Alcaldia Constitucional de Fuente Tojar.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que para dar principio la Junta pericial á los trabajos del amillaramiento, base para el repartimiento territorial que ha de regir en el periodo económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, y con el fin de que dicha Junta pueda seguir sus trabajos, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros con tierras en esta jurisdiccion presenten en el término de un mes las relaciones juradas, para que sirvan de tipo en dicho amillaramiento, y evitar de este modo los perjuicios que son consiguientes á la falta de estos documentos; y con el fin de que no se alegue ignorancia se publica y fija el presente en Fuente Tojar á 24 de Octubre de 1868. —El Alcalde Presidente, Juan Barea. —Por mandado dicho Sr., Rafael Ontiveros, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 717.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz encargado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se anuncia ha sido declarado en concurso Don Juan Carrasco y Luque, de este domicilio, y se cita á sus acreedores para que dentro del término de veinte dias se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Córdoba diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. —Francisco Fernandez Chorot. —El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 716.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de

la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza por único término de quince dias á Diego Caballero y Barrea, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber la ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo se siguió por sospechas de hurto; apercibido que trascurrido dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica por medio del presente en Córdoba á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. —Francisco Fernandez Chorot. —El Escribano, Rafael Garcia del Castillo.

Núm. 720.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla, etc.

Hago saber: que en el concurso necesario de acreedores que pende en este Juzgado contra los bienes de José Carrasco y Espejo, de esta vecindad, he señalado el dia 13 de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, para que tenga lugar la junta general de acreedores para el examen de los créditos.

Lo que se hace saber por medio de los Boletines oficiales á fin de que llegue á noticia de los acreedores que no se han presentado en los autos.

Montilla y Octubre trece de mil ochocientos sesenta y ocho. —Valentin de Santiago Fuentes. —Por mandado de Su Sría, Joaquín Riobóo.

ANUNCIOS.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rs. ejemplar.

ESTADOS

de juicios verbales y de concilia-

cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

IMPORTANTE.

Se suscribe al **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del **DIARIO DE CORDOBA**, San Fernando, 34.